

TEMA: CONTROVERSIAS POR RECONOCIMIENTO Y PAGO DE FACTURAS ORIGINADAS EN SERVICIOS DE SALUD- Competencia para conocer una demanda declarativa de cobro de facturas por servicios de salud presentada antes de la entrada en vigor de la Ley 2452 de 2025./

HECHOS: El Hospital Pablo Tobón Uribe prestó servicios de urgencias y otros servicios médico-asistenciales a afiliados de Asmet Salud EPS S.A.S. Como Asmet Salud EPS S.A.S. no pagó las facturas, cuyo capital asciende a \$898.746.383, el 27 de febrero de 2026, el hospital presentó demanda ordinaria ante los jueces laborales del circuito de Medellín. El asunto fue repartido al Juzgado Quinto Laboral del Circuito, quien mediante auto del 1 de junio de 2026, rechazó su competencia y remitió el asunto a la especialidad civil. Consideró que el cobro de facturas por servicios de salud no correspondía a los jueces laborales, con apoyo en jurisprudencia de las salas de Casación Civil y Laboral y en el artículo 7 de la Ley 2452 de 2025. El Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín también se declaró incompetente. Señaló que la obligación reclamada no provenía del incumplimiento de un contrato, sino de una fuente legal asociada a la atención de urgencias prestada a afiliados de la EPS. Además, sostuvo que la exclusión competencial introducida por la Ley 2452 de 2025 no era aplicable porque la demanda se presentó antes de su entrada en vigor. En consecuencia, promovió conflicto negativo de competencia. Por tanto, se debe determinar si ¿Corresponde a la especialidad laboral o a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria conocer una demanda declarativa dirigida al reconocimiento y pago de facturas originadas en servicios de salud, cuando la demanda fue presentada antes de la entrada en vigor de la Ley 2452 de 2025?

TESIS: (...)La regla general de competencia otorgada por el numeral 4° artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -Ley 712 de 2001-, establece: «(...) Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan». La modificación del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 señala que la anterior regla se aplica, pero «salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos». (...)Con posterioridad, el artículo 2° del anterior Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social fue derogado a partir del 2 de abril de 2026 por el artículo 331 de la Ley 2452 de 2025. Así, entra en vigor el numeral 2 del artículo 7 de esta norma que indica que, la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos: «(...) salvo las provenientes del cobro y recobro de facturas por prestación de servicios de salud, las de responsabilidad médica y los relacionados con contratos entre entidades de seguridad social y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud.» Sin embargo, debe recordarse que el artículo 330 de esa norma que reglamenta la vigencia y régimen de transición ordena que: «El presente código entrará en vigencia un (1) año después de su publicación. Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este código se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores». Bajo esos lineamientos, el conocimiento de las acciones provenientes del cobro y recobro de facturas por prestación de servicios de salud no corresponderá a la especialidad laboral. No obstante, ello no resulta aplicable en los eventos en los que el proceso se haya iniciado antes de la vigencia de la nueva ley, caso en el cual se aplicará la legislación anterior.(...) se verificó que el Hospital Pablo Tobón Uribe y Asmet Salud E.P.S. S.A.S. no se encuentran dentro de ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, pues esas obligaciones no derivan de un contrato estatal. Asimismo, no se trata

de una demanda ejecutiva y la demanda se presentó directamente ante los jueces laborales. Por otro lado, la Sala encuentra que no es aplicable la cláusula de competencia prevista en el artículo 7.º, numeral 2.º, de la Ley 2452 de 2025, pues, para el momento de la presentación de la demanda, el 27 de febrero de 2026, dicha norma no había derogado el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001. No puede olvidarse que, con base en el artículo 8.º del Código General del Proceso, las acciones se entienden iniciadas con la presentación de la demanda, por tratarse de un acto introductorio de parte.(...) Concluyéndose así que el inicio del proceso se da al formularse la demanda, por lo que si esta actuación ocurrió antes del 2 de abril de 2026, será la jurisdicción laboral la competente.

MP: NADIA YAMILE RESTREPO ZEA

FECHA: 15/09/2026

PROVIDENCIA: AUTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA MIXTA

Lugar y fecha	Medellín, 15 septiembre de 2026
Proceso	Conflicto de competencia
Radicado	05001-22-00-000-2026-00276-00
Demandante	Hospital Pablo Tobón Uribe
Demandado	Asmet Salud EPS S.A.S.
Providencia	Auto aprobado por Acta No. 130.
Tema	Regla general de competencia
Decisión	Define conflicto
Ponente	Nadia Yamile Restrepo Zea

1. ASUNTO POR TRATAR

La Sala se pronuncia frente al conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto (5.º) Laboral del Circuito y el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito, ambos de Medellín, respecto del conocimiento de la demanda declarativa promovida por el apoderado judicial del Hospital Pablo Tobón Uribe contra Asmet Salud E.P.S. S.A.S.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El apoderado judicial del Hospital Pablo Tobón Uribe presentó ante los jueces laborales del circuito de Medellín (reparto) la acción ordinaria de primera instancia de que trata el capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra Asmet Salud E.P.S. S.A.S., para que se efectuaran las siguientes declaraciones:

«PRIMERA: Que se DECLARE que el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, brindó servicios de salud, a los afiliados (cotizantes y beneficiarios) de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. enunciados en las facturas relacionadas en el hecho décimo (10º) acompañadas a esta demanda.

SEGUNDA: Que se declare que ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., es responsable del pago de los servicios de salud enunciados en las facturas relacionadas en el hecho décimo (10º) brindados a sus afiliados (cotizantes y beneficiarios) por mi representado.

TERCERA: Que se DECLARE que la demandada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., incumplió la obligación legal de reconocer y pagar al demandante HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, los servicios de salud medico hospitalarios, brindados a los afiliados (cotizantes y beneficiarios) de la demandada, relacionados en el hecho décimo (10º) de la demanda, cuyo valor asciende a la suma de \$898.746.383(Ochocientos Noventa y Ocho Millones Setecientos Cuarenta y Seis Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos M/cte.)

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., a pagar al HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, por concepto de los servicios de salud prestados a sus afiliados (cotizantes y beneficiarios), el valor de las facturas relacionadas en el hecho décimo (10º) de la demanda, cuyo valor asciende a la suma de \$898.746.383 (Ochocientos Noventa y Ocho Millones Setecientos Cuarenta y Seis Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos M/cte.)

QUINTA PRINCIPAL: Que como consecuencia de las declaraciones contenidas en las pretensiones primera, segunda y tercera, se condene a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., a pagar al HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, intereses moratorios a la tasa señalada en los artículos 4º del Decreto 1281 de 2002, 13 de la Ley 1122 de

2007 y el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1498 de 2011, desde la fecha en que se debieron cancelar los servicios y hasta que se verifique el pago.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN QUINTA: Que, como consecuencia de las declaraciones contenidas en las pretensiones primera, segunda y tercera, se condene a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., a pagar a HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, la indexación del capital de cada una de las facturas relacionadas en el hecho décimo (10), desde la fecha en que debieron cancelarse los servicios, y hasta la fecha de la condena.

SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN QUINTA: Que se condene a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., a pagar al HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, intereses moratorios sobre el capital indexado, en los términos de la pretensión anterior, a la tasa señalada en los artículos 4° del Decreto 1281 de 2002, 13 de la Ley 1122 de 2007 y el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1498 de 2011, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, y hasta cuando se verifique su pago. (...)»

Como fundamento de las pretensiones expuso los siguientes hechos:

«1. El HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, institución de utilidad común, sin ánimo de lucro, perteneciente al subsector privado del sector salud, dedicada a la prestación de servicios de salud a la comunidad, que en atención a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, se encuentra en la obligación de prestar servicios de salud en su nivel de atención correspondiente, a los afiliados (cotizantes y beneficiarios) de las Entidades Promotoras de Salud, que así lo demanden.

2. La sociedad ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., es una Entidad Promotora de Salud, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, se encuentra en la obligación de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan obligatorio de salud a sus afiliados (cotizantes y beneficiarios).

3. Con el fin de garantizar a la población colombiana el derecho a la vida y a la salud, el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE se encuentra en la obligación legal y constitucional de prestar servicios de salud en atención de urgencias en su área de influencia, y los que se requieran como consecuencia de la atención inicial, a los usuarios que así lo demanden, sin exigir autorización u orden previa de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado el paciente, para efectos de lo cual

deberá observar las tarifas establecidas en el Decreto 2423 de 1996 en el momento de solicitar el pago del servicio.

4. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.5.3.2.5. del Decreto 780 del 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud), el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, es directamente responsable del paciente que ingrese a su servicio de urgencias, desde la fecha de su ingreso y hasta cuando sea dado de alta, o en su defecto sea objeto de remisión a otra IPS.

5. A su vez, la sociedad ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., se encuentra en la obligación legal y constitucional de garantizar el pago de los servicios de salud que se presten a sus afiliados y beneficiarios en atención de urgencias, y los que se requieran como consecuencia de la atención inicial, hasta que el paciente sea dado de alta u objeto de remisión, sin necesidad de expedir autorización u orden previa a la atención en salud, o aún sin la existencia de contrato con la IPS encargada de prestar el servicio de salud.

6. Para efectos de obtener el pago de los servicios de salud prestados en atención de urgencias y servicios posteriores a la atención inicial, el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, se encuentra en la obligación de elaborar y presentar ante la entidad responsable del pago – como ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., la respectiva factura de venta de servicios de salud generada por cada evento en salud, junto con los soportes de que trata el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 del 2008 expedida por el Ministerio de Salud.

7. Con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios de salud a la población colombiana, el artículo 13, literal d) de la Ley 1122 del 2007, obliga a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., a efectuar un PAGO ANTICIPADO del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del servicio de salud prestado, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la radicación de la factura de venta de servicios de salud por parte del prestador del servicio.

8. Del mismo modo, el artículo 13, literal d) de la Ley 1122 del 2007, obliga a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. a cancelar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante del valor del servicio de salud prestado, dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la radicación de la factura, en el evento de no formularse glosa o devolución alguna a la factura, en los términos indicados en el hecho siguiente.

9. Con el fin de efectuar la auditoría de los servicios de salud prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en atención de urgencias, y conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1438 del 2011, ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. cuenta con un término máximo de veinte (20) días hábiles siguientes a la

radicación de la factura de venta de servicios de salud, para formular y comunicar a la Institución Prestadora de Servicios de Salud el hallazgo de alguna de las causales taxativas de glosa o devolución definidas en el Manual Único de Glosas y Devoluciones expedido por el Ministerio de Salud a través del Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 del 2008, so pena de operar la aceptación tácita de la factura de venta de servicios de salud, conforme a lo establecido en el artículo 2.5.3.4.4.3 del Decreto 441 de 2022 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

10. En cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, suministró servicios de salud en atención de urgencias y demás servicios médicos asistenciales necesarios hasta la orden de alta o remisión del paciente, a los afiliados de la entidad demandada, por lo que en observancia de lo indicado en el hecho sexto (6), procedió a elaborar y presentar ante ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., las siguientes facturas de venta (...)

Como consecuencia de lo anterior, ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. se encuentra en mora de pagar al HOSPITAL PABLO TOBON URIBE la suma anterior, más los intereses moratorios generados respecto de cada una de las facturas de venta de servicios de salud relacionadas en el hecho décimo (10), a la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, desde la fecha en que debió pagarse la totalidad de su importe, y hasta cuando se verifique el pago, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1438 del 2011.4.»

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La demanda fue repartida al Juzgado Quinto (5.º) Laboral del Circuito de Medellín el 27 de febrero de 2026, autoridad que, mediante auto del 1.º de junio de 2026, rehusó su competencia al considerar que el conocimiento correspondía a los jueces civiles del circuito de Medellín. Sostuvo que, a partir de la jurisprudencia reciente y de la expedición de la Ley 2452 de 2025 —artículo 7.º—, que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aunque carecía de efectos retrospectivos, se confirmaba que el cobro de facturas en materia de salud excedía la competencia de los jueces laborales.

3.2. Posteriormente, la demanda fue asignada al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Medellín, autoridad que se declaró incompetente y planteó colisión negativa ante la Sala Mixta de esta corporación. Fundamentó su decisión en que la causa jurídica invocada por el juzgado laboral no correspondía al cumplimiento o incumplimiento de un contrato entre el Hospital Pablo Tobón Uribe y Asmet Salud E.P.S. S.A.S., sino a una obligación que se afirmaba de origen legal, derivada de los servicios de urgencias prestados a sus afiliados; por tanto, el conocimiento correspondía a los jueces laborales. Agregó que la exclusión introducida por la Ley 2452 de 2025 no resultaba aplicable a un proceso iniciado antes de su entrada en vigor.

3.3. La resolución del asunto se asignó por Sala Mixta a la magistrada ponente el 15 de septiembre de 2026.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia. Emana del artículo 18 inciso segundo de la Ley Estatutaria 270 de 1996 que establece que: los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional *«entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación»*.

La Sala es competente, debido a que el Juzgado Quinto (5.º) Laboral del Circuito y el Juzgado Diecinueve (19) Civil del

Circuito pertenecen al mismo distrito judicial, pero tienen distinta especialidad jurisdiccional.

4.2. Competencia de demandas ordinarias por servicios de salud. La regla general de competencia otorgada por el numeral 4° artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -Ley 712 de 2001-, establece:

«(...) Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan».

La modificación del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 señala que la anterior regla se aplica, pero *«salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos»*.

Sobre esta disposición la Corte Constitucional en diferentes providencias¹ ha dicho que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos declarativos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud. Siempre que no se enmarquen en ninguno de los presupuestos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Con posterioridad, el artículo 2° del anterior Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social fue derogado a partir del 2 de abril de 2026 por el artículo 331 de la Ley 2452 de 2025. Así, entra en vigor el numeral 2 del artículo 7 de esta norma

¹ Corte Constitucional, Auto A-042 de 2024, entre otros.

que indica que, la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos:

«Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, pensionados, los empleados públicos cuando la entidad que administra el sistema no sea pública o, en caso de serlo, cuyo conocimiento no corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; empleadores privados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo las provenientes del cobro y recobro de facturas por prestación de servicios de salud, las de responsabilidad médica y los relacionados con contratos entre entidades de seguridad social y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud.»

Sin embargo, debe recordarse que el artículo 330 de esa norma que reglamenta la vigencia y régimen de transición ordena que:

«El presente código entrará en vigencia un (1) año después de su publicación. Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este código se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores».

Bajo esos lineamientos, el conocimiento de las acciones provenientes del cobro y recobro de facturas por prestación de servicios de salud no corresponderá a la especialidad laboral. No obstante, ello no resulta aplicable en los eventos en los que el proceso se haya iniciado antes de la vigencia de la nueva ley, caso en el cual se aplicará la legislación anterior.

4.3. El conflicto. En este caso, las autoridades judiciales de la especialidad Laboral, en primer momento, y civil, posteriormente, se rehusaron a conocer la acción ordinaria a través de la que el Hospital Pablo Tobón Uribe, institución de utilidad común perteneciente al subsector privado de salud,

pretende se declare que Asmet Salud EPS S.A.S., es la responsable del pago de servicios de salud de atención inicial de urgencias de sus afiliados.

Al revisar la demanda, se observa que fue interpuesta ante los jueces laborales del circuito de Medellín (reparto), pues el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asigna a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo las de responsabilidad médica y las relacionadas con contratos.

El Juzgado Quinto (5.º) Laboral, al que inicialmente correspondió el asunto, consideró que su conocimiento incumbía a las autoridades de la jurisdicción civil, para lo cual trajo a colación pronunciamientos de las salas de Casación Civil y Laboral de los años 2021 y 2023, respectivamente. Asimismo, invocó la regla de competencia introducida en el artículo 7.º de la Ley 2452 de 2025, que entró en vigor el 2 de abril de 2026.

Como se ilustró en párrafos anteriores, al resolver conflictos de competencia de idéntica naturaleza, la Corte Constitucional explicó que la Sala Plena de esa corporación fijó como regla de decisión que, conforme al artículo 2.º, numeral 4.º, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad

laboral, el conocimiento de los procesos declarativos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, siempre que no se enmarquen en ninguno de los presupuestos del artículo 104 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el Hospital Pablo Tobón Uribe y Asmet Salud E.P.S. S.A.S. no se encuentran dentro de ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, pues esas obligaciones no derivan de un contrato estatal. Asimismo, no se trata de una demanda ejecutiva y la demanda se presentó directamente ante los jueces laborales.

Por otro lado, la Sala encuentra que no es aplicable la cláusula de competencia prevista en el artículo 7.º, numeral 2.º, de la Ley 2452 de 2025, pues, para el momento de la presentación de la demanda, el 27 de febrero de 2026, dicha norma no había derogado el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001. No puede olvidarse que, con base en el artículo 8.º del Código General del Proceso, las acciones se entienden iniciadas con la presentación de la demanda, por tratarse de un acto introductorio de parte.

Como caben diferentes interpretaciones para determinar la competencia, puesto que el artículo 330 del nuevo Código Sustantivo del trabajo al indicar que *«Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este código se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores»*, puesto que de una parte se puede entender que es al momento de formular la demanda o al de revisar su admisibilidad, y ello no

se encuentra regulado en la precitada normativa, conforme al artículo 327 Ibídem, deberá aplicarse el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso por remisión expresa en el cual se esclarece este concepto al preceptuar lo siguiente: *«La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad»*. Concluyéndose así que el inicio del proceso se da al formularse la demanda, por lo que si esta actuación ocurrió antes del 2 de abril de 2026, será la jurisdicción laboral la competente.

En suma, se concluye que la competencia para conocer de la demanda interpuesta por el Hospital Pablo Tobón Uribe corresponde, con base en la ley y la jurisprudencia aplicables al momento de su presentación, al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, al cual le fue repartida inicialmente; por tanto, así será declarado.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO suscitado entre el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito y el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito, ambos de Medellín, asignando el conocimiento del presente asunto al primero de los citados.

SEGUNDO: Remitir de forma inmediata la demanda al Juzgado Quinto (5.º) Laboral del Circuito de Medellín, para que asuma su conocimiento y profiera la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Enviar copia de esta providencia al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Medellín.

CUARTO: Advertir que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA YAMILE RESTREPO ZEA

**Magistrada
-Sala Penal-**

Ausencia justificada

CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES

**Magistrado
-Sala Laboral-**

NATTAN NISIMBLAT MURILLO

**Magistrado
-Sala Civil-**

Firmado Por:

Nadia Yamile Restrepo Zea
Magistrada
Sala Despacho 007 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nattan Nisimblat Murillo

**Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4f973c2cae4b117510335cf8721da8d679357aeb973effe721
c5d45c30fd149**

Documento generado en 15/09/2026 04:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>